ECUADOR.

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO IX. | *Quito, viernes 30 de octubre de 1885.* | NUM. 193.

CONTENIDO

RELACIONES EXTERIORES.

Oficio del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República en los EE. UU. de Colombia:—remite copia de las comunicaciones cruzadas entre dicha Legación y la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Unión, con motivo de la lápida de Tarqui.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Decreto ejecutivo:—fija el tiempo que dura el goce de las becas.

Escrituras de venta de dos casas, hechas al Supremo Gobierno: la una en Riobamba y la otra en Azogues.

Oficio al Rector de la Universidad:—participa que el Consejo General de Instrucción Pública ha declarado en vigencia el art. 6.º de la Ley reformatoria de 1880, expedida en 26 de abril de 1884.

SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS.

Oficio de la Presidencia del Concejo Municipal:—comunica que el I. Concejo ha ordenado se entreguen al Sr. Subdirector de Instrucción Pública mil doscientos cuadernos de escritura para que los distribuya entre los niños pobres de las escuelas de las parroquias de este cantón.—Contestación.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del Ilmo. y Rmo. Señor Obispo de Manabí relativo á la petición de los vecinos de la parroquia de Atacames para obtener un Cura propio.—Otro al Gobernador de la provincia del Guayas.

Cuadros de ingresos y egresos que ha tenido el Tesoro nacional, en los seis primeros meses del presente año.

Oficio del Gobernador del Guayas:—acompaña un pliego de consultas hechas por el Administrador de la Aduana, sobre la nueva Ley.—Contestación.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1885.

Cámara de Diputados.—Acta del día 23 de julio.

INSERCIÓN.

Patronato de San Vicente de Paul.

Relaciones Exteriores.

Legación del Ecuador en los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, setiembre 30 de 1885.

Al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

Señor Ministro:

Tengo la honra de remitir á V. E. adjunta copia de las comunicaciones cruzadas entre esta Legación y la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Unión, con motivo de la lápida de Tarqui, de que hablé á V. E. en mi anterior despacho; y un ejemplar del acta extendida al verificarse la entrega de dicho monumento.

En la presente semana solicitaré del Señor Presidente de esta República la audiencia de estilo para entregarle en la próxima mis letras de retiro, y poder emprender, inmediatamente, mi regreso al Ecuador.

Sírvase aceptar V. E. mis sentimientos de alta consideración y aprecio.

Numa P. Llona.

Legación del Ecuador en los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, agosto 22 de 1885.

Señor Secretario:

A principios del presente siglo, uno de los miembros de la "Expedición Botánica de Santa Fé", el ilustre Neo-Granadino Don Francisco José de Caldas, al regreso de su exploración, condujo de la Presidencia de Quito, un monumento histórico de gran valía, para depositarlo en el Observatorio Astronómico de esta Capital. Perdida durante algunos años tan preciosa reliquia, y restituida nuevamente á ese establecimiento, siendo su Director el erudito y patriota Coronel Don Joaquín Acosta, se encuentra actualmente en el Museo Nacional.

Como sabe Vuestra Excelencia, los Académicos Franceses, en su célebre viaje emprendido en la primera mitad del siglo pasado, á fin de conocer la verdadera figura de la tierra, concluyeron en la planicie de Tarqui, los trabajos de triangulación, para la medida del grado contiguo al Ecuador. En esa llanura, extremidad austral del Meridiano medido, y término también de las medidas geométricas y astronómicas, determinaron la amplitud del arco de dicho Meridiano, y consignaron en una Lápida de mármol blanco la distancia de Tarqui á la estrella *Antinoo*.—No pueden saberse con exactitud algunos pormenores acerca de la inscripción aludida, por cuanto ninguno de los mencionados Académicos, ni los oficiales Españoles Don Jorje Juan y Don Antonio Ulloa hablan de ella en la relación de sus viajes; ni consta, por otra parte, que hubiesen puesto en conocimiento de la autoridad respectiva, la construcción y existencia de dicha Lápida.

Vuestra Excelencia tiene también conocimiento del ruidoso pleito que los dos oficiales españoles antes mencionados, promovieron contra los Académicos Franceses, con motivo de las Flores de Lis que coronaban las pirámides levantadas en Caraburo y Oyambaro.—A consecuencia del proceso, fueron demolidas esas pirámides que se creía atentaban contra las prerogativas de la corona de España; y, como era de esperarse, las autoridades coloniales miraron con indiferencia, y quizás con prevención, las demás obras en que los ilustres viajeros consignaron el fruto de sus trabajos. A esa indiferencia, á ese olvido no pudo, como se supondrá fácilmente, sustraerse la Lápida de Tarqui; con tanta mayor razón cuanto que no se levantó un monumento dignamente apropiado que la contuviese.

Al visitar el ilustre Caldas la Gobernación de Cuenca, inquirió por la referida Lápida, y la encontró recogida por un entusiasta vecino de aquella localidad.—Ciertas expresiones burlescas que, como es frecuente en personas de escasa educación, se permitió uno de los acompañantes de Caldas, al observar el ardoroso entusiasmo del sabio en presencia de esa reliquia gloriosa que le traía á la memoria los episodios de uno de los viajes más notables que hayan emprendido los hombres, hicieron suponer que se pretendía desviarla de su destino; y deseando el ilustre explorador conservar en lugar seguro ese inestimable resto; y temeroso de que en realidad, la acción del tiempo, ó la incuria de las autoridades españolas, ó cualquier caso fortuito privara á la ciencia de tan valiosa presea, resolvió trasladarla á la Capital del Vireinato de la Nueva Granada, como lo verificó en 1805.

Organizada posteriormente la República del Ecuador, una de las preferentes atenciones de sus hombres públicos fué vindicar el ultraje hecho á las ciencias con motivo de los acontecimientos que dieron por resultado la demolición de las pirámides de Yaruquí; y al efecto, el Presidente Rocafuerte las restauró debidamente, mereciendo por acto tan laudable, al par que las manifestaciones de gratitud del Gobierno Francés-de Luis Felipe-el aplauso de los sabios y las bendiciones de la historia.—Luego se levantó también un monumento geodésico en la planicie de Tarqui; pero ese monumento no pudo, por las razones apuntadas, contener la inscripción original, y sí, sólo, una copia de élla.

Vuestra Excelencia comprende cuánto estimaría mi Gobierno poder colocar en esta última pirámide la primitiva lápida, existente hoy día en el Museo de Bogotá;-lápida que, á no dudarlo, tiene un interés científico preferentemente local;—y al efecto, el H. Señor Ministro de Relaciones Exteriores me ha comunicado especiales instrucciones para manifestar al Gobierno de la Unión, como tengo el honor de hacerlo por el caracterizado órgano de Vuestra Excelencia, la oportunidad que ofrece la existencia de una Legación Ecuatoriana en esta capital, para que se lleven á efecto tanto los deseos de mi Gobierno, como los generosos ofrecimientos de la Cancillería Colombiana hechos, antes de ahora, con respecto al asunto en referencia.

El Señor Secretario de Relaciones Exteriores, en el año de 1881, Don Ricardo Becerra, dice en la "Memoria" presentada al Presidente de la Unión: "El Gobierno de Colombia renovó á su Representante la resolución de devolver aquella piedra histórica á su legítimo dueño, y en los días en que esto se escribe se han dictado órdenes para encaminarla á su destino por la vía fluvial y marítima, que es la más cómoda y segura. Ello será para el Ecuador un pequeño pero sincero testimonio del espíritu enteramente fraternal que respecto de él nos anima".—Para tal devolución se hallaba ya autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 24 de abril de 1857; y aun cuando, posteriormente, en oficio de 23 de octubre de 1882, el Señor Secretario Don José María Quijano W. comunicó al Ministro de Colombia en el Ecuador que se habían dado las órdenes del caso para que dicha lápida fuese remitida al Cónsul General en Guayaquil, con instrucciones de encaminarla á Quito; no han podido verificarse hasta ahora, los reiterados ofrecimientos del Gobierno de la Unión, indudablemente, por las circunstancias en que, respectivamente, se han encontrado ambos países.

Apoyado en estos antecedentes, abrigo la confianza de que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia acogerá favorablemente mi insinuación, ordenando, al efecto, la entrega del mencionado monumento histórico á esta Legación, para conducirlo á su destino; siéndome grato anticipar á V. E. que el Gobierno y Pueblo del Ecuador mirarán en tal acto una explícita manifestación de fraternal solicitud y amistosa deferencia de parte del Gobierno Colombiano.

Sírvase V. E. aceptar los sentimientos de distinguida consideración y aprecio con que tengo la honra de suscribirme de V. E.

muy obediente Servidor,

Numa P. Llona.

A S. E. Don Vicente Restrepo, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

Estados Unidos de Colombia.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 16 de setiembre de 1885.

Señor Ministro:

De averiguaciones hechas recientemente respecto de la Lápida que los académicos franceses Bouguer y La Condamine colocaron en un monumento erigido el año de 1742 en el cerro llamado *Francés-urcu*, en la República del Ecuador, resulta que efectivamente tal Lápida se conserva aún en el Museo de esta ciudad, no obstante haberse dispuesto en años anteriores su traslación al Ecuador, á cargo de un comisionado especial.

Autorizado el Poder Ejecutivo Nacional por la ley de 24 abril de 1857 para hacer donación al Gobierno Ecuatoriano de esa piedra recogida, en virtud de su alta importancia histórica, y salvada de su total ruina por el ilustre neo-granadino Don Francisco José de Caldas, quien la trasladó á esta capital, el Ciudadano Presidente de la Unión ha tenido á bien disponer se haga á V. E. la entrega de la lápida, con motivo de la solicitud contenida en la atenta comunicación que con fecha 22 de los corrientes se ha servido dirigirme Vuestra Excelencia anunciándome habérsele trasmitido instrucciones de su Gobierno sobre el particular. La entrega se hará en el Despacho de Instrucción Pública en el curso de la presente semana.

Aprovecho la oportunidad de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi elevada y muy distinguida consideración.

Vicente Restrepo.

A Su Excelencia Don Numa P. Llona, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, &. &. &.

Legación del Ecuador en los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, setiembre 24 de 1885.

Señor Secretario:

En contestación á la solicitud que, con fecha 22 del pasado, y por el respetable órgano de V. E., tuve la honra de dirigir al Gobierno de la Unión; se sirve V. E. comunicarme que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha dispuesto la entrega á esta Legación, por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública, de la lápida de mármol que los Académicos franceses dejaron en Tarqui (Ecuador) en su viaje científico ejecutado hacia la mitad del siglo anterior, y la cual existía en el Museo de esta capital.

Muy satisfactorio me será participar á mi Gobierno cuyo reconocimiento me permito expresar á Vuestra Exelencia, de antemano, el fraternal y generoso acuerdo del Excelentísimo Señor Presidente de la Unión; acuerdo que será estimado por el Pueblo Ecuatoriano, en proporción al merecido aprecio y grande júbilo con que recibirá el valioso monumento que vuelve á su poder, ochenta años después de haberlo perdido.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar los sentimientos de respetuosa consideración con que me suscribo de Vuestra Excelencia muy atento Servidor,

Numa P. Llona.

A Su Excelencia Don Vicente Restrepo, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

Son copias.—El Secretario de la Legación, *A. Muñoz V.*

En la ciudad de Bogotá, á 24 de setiembre de 1885, reunidos en el salón de la Secretaría de Instrucción Pública, el Excelentísimo Señor Don Numa P. Llona, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Colombia, su Excelencia Don Henrique Alvarez, Secretario de Instrucción Pública, y el Señor Don Alberto Muñoz Vernaza, Secretario de la Legación Ecuatoriana, para el efecto de la entrega de la Lápida que los Académicos franceses dejaron en el siglo pasado, en la planicie de Tarqui, con motivo de los trabajos de triangulación, emprendidos para la medida del grado contiguo al Ecuador, y que fué conducida á esta capital, á principios del presente siglo, por Don Francisco J. de Caldas; el Señor Secretario de Instrucción Pública procedió a verificar la entrega de la referida Lápida, hallándose autorizado para tal acto el Poder Ejecutivo de la Unión, por ley de 24 de abril de 1857; y habiendo precedido las gestiones del caso, entabladas por el Señor Ministro del Ecuador, con instrucciones de su Gobierno. Fué, en consecuencia, recibida por el Señor Llona, á fin de encaminarla á su destino; y para que conste firman, por triplicado la presente acta los arriba mencionados,

Henrique, Alvarez, Numa P. Llona.

Alberto Muñoz V.

Ministerio de lo Interior.

J. M. P. CAAMAÑO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el beneficio que el Estado proporciona á los padres de familias pobres, costeando becas en los establecimientos de Instrucción pública, debe hacerse extensivo al mayor número posible de personas que lo merezcan; y

Que debe fijarse el tiempo que haya de durar aquel beneficio, limitándolo al necesario para la educación en los colegios,

DECRETO:

Art. 1º El goce de las becas durará, á lo más, cinco años en los colegios de niñas, y siete en los de niños.

Art. 2º Los superiores de los colegios, al fin de cada año escolar, pasarán al Poder Ejecutivo una razón de las becas que queden vacantes con arreglo al artículo precedente.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de octubre de 1885.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa.*

En la ciudad de Riobamba, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; ante mí el infrascrito Escribano y testigos que suscribirán, se hicieron presentes en la sala del Despacho de la Gobernación, por una parte el Señor José Felipe Chiriboga, casado, y por otra la Junta de Hacienda compuesta de los Señores Doctor Don Pedro Ignacio Lizarzaburu, Gobernador de la provincia, Doctor Rosalino Agustín Martínez, Ministro Fiscal de S. E. la Corte Superior del Distrito, Julio Román, Tesorero de Hacienda y Doctor José Miguel Noboa, Secretario de la Gobernación, todos vecinos de esta ciudad y hábiles por derecho, á quienes conozco" doy fe, y la Junta de Hacienda plenamente autorizada por el Supremo Gobierno, según consta del oficio del Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción Pública, Beneficencia y Estadística, fecha siete de los corrientes que original va agregada, me pusieron de manifiesto una minuta, cuyo tenor es como sigue:—"Señor Escribano, sírvase usted otorgar escritura pública conforme á la siguiente minuta: El Señor Don Felipe Chiriboga da en venta su casa situada en esta ciudad, entre los barrios de Santo Domingo y la Concepción, cuyos linderos son los siguientes: por la entrada y puerta de calle la calle que va entre las plazuelas de Santo Domingo y la Concepción, por otro lado la calle que va de la plaza mayor al barrio del aljibe; por otro costado la culata de la iglesia de Santo Domingo y su sacristía, y por último colinda con la escuela de los Hermanos Cristianos. Esta casa la hubo el vendedor en compra á los herederos del finado Vicente Cárdenas, por escritura pública debidamente inscrita. La vende al Supremo Gobierno de la República, que la compra para añadirla y dar más ensanche á la escuela de los Hermanos Cristianos; debiendo aceptar la presente escritura el Gobernador de la provincia en unión de la Junta de Hacienda, por haberlo así ordenado el Señor Ministro de lo Interior, Instrucción Pública y Obras Públicas en oficio de siete de octubre del presente año. La venta la hace el mentado Señor Chiriboga en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos sencillos pagaderos en vales de diezmos, del sobrante que quede á favor del fisco en los remates del año próximo de mil ochocientos ochenta y seis; para cuyo fin, y conforme á las órdenes del Supremo Gobierno se le entregarán al vendedor los referidos vales de diezmos del próximo remate, hasta cubrir la cantidad expresada de cuatro mil quinientos pesos sencillos. El vendedor ha exigido que el Gobernador Señor Doctor Don Pedro Ignacio Lizarzaburu en su carácter privado, le sea personalmente responsable del cumplimiento de este contrato, y el Señor Doctor Lizarzaburu lo consiente y se obliga en este sentido para el caso en que de cualquiera manera se le falte al pago estipulado. También es condición admitida entre los dos contratantes que la alcabala sea pagada por el comprador, así como los demás gastos de escritura. La entrega de la casa la hará el vendedor el día veinte del mes próximo de noviembre del presente año.—José Felipe Chiriboga.—P. I. Lizarzaburu.—Rosalino Agustín Martínez.—J. Román.—El Secretario José Miguel Noboa".—En estos términos establecen el presente contrato de compraventa, obligándose el vendedor á responder por el saneamiento de evicción y de vicios redhibitorios del inmueble vendido, en los términos prescritos por los parágrafos sétimo y octavo, título veintitrés, libro cuarto del Código Civil.—Reunida la Junta de Hacienda en el local de la Gobernación, compuesta de los mencionados Señores Doctor Don Pedro Ignacio Lizarzaburu, Gobernador, Doctor D. Rosalino Agustín Martínez, Ministro Fiscal, Julio Román, Tesorero y Doctor Don José Miguel Noboa, Secretario de la Gobernación, dijeron: que aceptan esta escritura á nombre del Supremo Gobierno para hacer el uso que queda relacionado de la casa materia de este contrato, obligándose á verificar el pago de la cantidad de cuatro mil quinientos pesos sencillos en los términos que quedan estipulados. Yo el infrascrito Escribano doy fe: que los contratantes proceden de su libre y espontánea voluntad sin coacción ni fuerza y con perfecto conocimiento según la ley sobre el objeto y resultados de esta escritura. Así lo dicen y firman después de haber oído leer este instrumento á presencia de los testigos vecinos de esta ciudad y mayores de edad, que fueron los Señores Pacífico Valencia Galdos, Roberto Aguirre y Elías Paz, á quienes conozco doy fe.—José Felipe Chiriboga.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rosalino A. Martínez.—Julio Román.—José Miguel Noboa.—Testigo, Pacífico Valencia Galdos.—Testigo, Roberto Aguirre.—Testigo, Elías Paz.—El escribano público, Joaquín Rafael Pinto.—Julio Román, Tesorero de Hacienda del Chimborazo. —Certifica: que al folio doscientos veintiocho del libro auxiliar de alcabalas se halla la partida del tenor siguiente:—"1885. Octubre 19.—Ingreso, setenta y dos sucres, valor del derecho de alcabala correspondiente á tres mil seiscientos sucres en que ha comprado el Supremo Gobierno, representado por la Junta de Hacienda de esta provincia, al Señor Felipe Chiriboga una casa cubierta de teja, situada en el barrio de Santo Domingo de esta ciudad.—El Gobernador Pedro Ignacio Lizarzaburu.—El Ministro Fiscal Rosalino A. Martínez.—El Tesorero Julio Román.—El Interventor Chiriboga Freire".—Riobamba, octubre 19 de 1885.—J. Román.—República del Ecuador.—Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción Pública, Beneficencia y Estadística. —Quito, á siete de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.—Con el objeto de ensanchar en Riobamba el establecimiento de los Hermanos Cristianos, que viene ya estrecho á las necesidades de esa numerosa población, el Excelentísimo Señor Presidente dispone que US. contrate en Junta de Hacienda la compra de la casa contigua á aquel establecimiento, y perteneciente al Señor Don Felipe Chiriboga; S. E. juzga innecesario recomendar al ilustrado patriotismo de US. la estipulación de las más ventajosas condiciones, tanto respecto de la cantidad del precio, cuanto relativamente á los términos del pago; pues US. conoce bien la angustiosa situación actual del Tesoro.—Una vez ajustado el contrato, US. lo elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, y á fin de que, publicado en el periódico oficial, se perfeccione con arreglo á la ley.—Dios guarde á US.—J. M. Espinosa".

Fuí presente á su otorgamiento, y en fe de ello signo y firmo esta primera copia. Riobamba, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Escribano público, *Joaquín Rafael Pinto.*

En la ciudad de Azogues, á ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. Habiendo comparecido yo Francisco Pozo escribano público numerario de este cantón y testigos que en su lugar se expresarán, ante la Ilustre Junta Administrativa Provincial de Cañar, reunida en el despacho de la Gobernación y compuesta de los Señores Doctor Antonio José Flores que la preside como Gobernador de la provincia, Doctor Modesto Vintimilla Juez Letrado de Hacienda, Doctor José Antonio Ortega Interventor de la misma, que concurre por ausencia del Señor Tesorero del ramo, y los vocales Señores Doctor José Julio Matovelle y Rafael de la Paz Bayas, compareció el Señor Don David Novillo y estipuló con la Ilustre Corporación el siguiente contrato:—El Señor Novillo vende y da en venta pública y perpetua enajenación desde ahora para en todos tiempos valedera á la Ilustre Junta Administrativa, quienes compran con fondos provinciales, una casa de vivienda ubicada en el centro de esta ciudad para local de enseñanza primaria, bien sea de niños ó niñas, según más convenga al adelantamiento del país, siendo limitada dicha propiedad, inclusive el sitio ó solar adyacente: por el Norte, con la calle pública de "Solano"; por el Sur, con las propiedades de Juan Morales en parte, y en la mayor, calle pública; por el Oriente, con las de los herederos de Josefa Coronel y calle pública al medio, llamada de "Cordero"; y por el Occidente, con las de José María Criollo y calle pública por la mitad, denominada "Diez de Enero": que el enunciado predio lo da por la suma de cinco mil quinientos pesos, á cuenta de los que se le darán en todo el mes de enero próximo quinientos pesos, y los cinco mil pesos

restantes al cumplirse trece meses contados y corridos desde esta fecha, con más el interés del uno por ciento mensual sobre todo el precio de la venta; entendiéndose que, si cumplido este último dividendo no se satisface al vendedor el complemento del valor de la raíz, en referencia, podrá pedir la rescisión del contrato, recaudar su inmueble y hacer suyos los primeros quinientos pesos que se le dieren sin pagar interés alguno ni mejoras de ninguna clase. Se incluyen en la presente venta todas las servidumbres activas en beneficio del predio, quedando sujeto el enajenante á la evicción y saneamiento según derecho, y facultados los estipulantes para la inscripción de esta escritura. Doy fe: que habiendo leido todo el contexto de este instrumento á los contratantes que son todos de este vecindario, personas de su derecho, conocidos por mí antes de ahora y casados, excepto el Señor Doctor Matovelle que es de estado eclesiástico, expresaron estar en todo conforme á lo acordado y convenido; quedando hipotecada la misma casa para el pago del principal y sus réditos; y siendo de cuenta y cargo exclusivo de la Ilustre Junta el pago de todos los derechos fiscales. Consta el pago de alcabala por la boleta que sigue:—"Tesorería de Hacienda.—Pagó Luis A. Ochoa ciento diez pesos al dos por ciento sobre cinco mil quinientos pesos en que vende el Señor David Novillo una casa y sitio en esta ciudad á la Junta Administrativa de esta provincia, ante el público Señor Francisco Pozo. Consta á la página trescientas veintitrés del auxiliar. Azogues, octubre ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Interventor.—José Antonio Ortega.—No consta: fecha ut supra.—Ortega".—En su testimonio, así lo dicen, otorgar y firmar juntamente con los testigos, Señores Fidel Landívar, Francisco Guillen Aguilar y José Manuel López, mayores de edad, de este lugar, idóneos y conocidos por mí, se ratificaron en su contenido y firmaron por ante mí de que doy fe.—Se expresa: que es forzoso al Señor Novillo percibir cantidades que no bajen de quinientos pesos hasta completar el precio de la actual venta, dentro del plazo estipulado: doy fe.—David Novillo.—Antonio J. Flores.—Modesto Vintimilla.—José Antonio Ortega.—J. Julio Matovelle.—Rafael de la Paz Bayas.—Testigo, José M. López.—Testigo, Fidel Landívar.—Testigo, Francisco Guillén Aguilar.

Presente fuí á su otorgamiento, y en fe de ello confiero esta primera copia que signo y firmo en Azogues, á quince de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ante mí, *Francisco Pozo*, Escribano público.

Son copias.—El Subsecretario de Instrucción Pública, *Carlos R. Tobar.*

República del Ecuador.—Secretaría del Consejo General de Instrucción pública.—Quito, octubre 23 de 1885.

Señor Rector de la Universidad.

El H. Consejo general, con motivo, así de la consulta que U. tuvo á bien presentar en 17 de los corrientes, como de la solicitud elevada por el Señor Manuel A. Espinosa, declaró en vigencia el art. 6º de la Ley reformatoria de la de Instrucción pública de 1880, expedida en 26 de abril de 1884.

Dios guarde á U.

Carlos R. Tobar.

Subdirección de Estudios.

República del Ecuador.—Presidencia del Concejo Municipal.—Quito, á 17 de octubre de 1885.

Señor Subdirector de Instrucción pública.

Me es altamente satisfactorio comunicar á U. que, el I. Concejo Municipal en la junta ordinaria de 16 de los corrientes, ha tenido á bien aprobar la proposición siguiente: "Que los mil dos cientos *cuadernos de escritura* que existen en el archivo municipal, se entreguen al Señor Don Roberto Espinosa, Subdirector de Instrucción pública, para que los distribuya entre los niños pobres de las escuelas de las parroquias rurales de este Cantón".

Sírvase pues, ocurrir al despacho del Señor Secretario Municipal, quien, previo recibo, entregará los cuadernos mencionados.

Dios guarde á U.—*Julio Castro.*

República del Ecuador.—Subdirección de Instrucción pública.

Quito, octubre 21 de 1885.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

El atento oficio de US. fechado en 17 del mes que corre, me he impuesto de que ese I. Concejo ha ordenado se me entreguen mil dos cientos *cuadernos de escritura* para distribuirlos entre los niños pobres de las escuelas rurales del Cantón.

US. se dignará manifestar á esa I. Corporación mi agradecimiento por la dádiva recibida, la cual es de más valía en las presentes circunstancias en que la escacés del Erario público no permite hacer gasto ninguno para el fomento de la Instrucción primaria.

El Señor Don Miguel Alvarado, Tesorero de los fondos de la Instrucción primaria en esta ciudad, recibirá de la Secretaría Municipal los dichos cuadernos.

Dios guarde á US.—*Roberto Espinosa.*

Ministerio de Hacienda.

Gobierno Eclesiástico de la Diócesis.—Portoviejo, octubre 9 de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

H. Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á US. H que recibí el alto oficio en el cual US. H. me hace saber que los vecinos de la parroquia de Atacames, jurisdicción de Esmeraldas, han elevado al Supremo Gobierno una petición solicitando su apoyo para obtener un Cura propio para aquella parroquia. Me apresuro á contestar á US. H. que mi anhelo por satisfacer á ese justo y laudable reclamo, no puede ser mejor. Pero en atención al número, por demás reducido, de sacerdotes de que puedo disponer; al abandono religioso en que he encontrado toda la provincia de Esmeraldas; y finalmente á que no existe ninguna renta segura con que pudiera dotar á los sacerdotes que en aquella provincia quisieran ejercer el sagrado ministerio pastoral, he creido más conveniente colocar en ella una comunidad religiosa que suministre á todas esas parroquias los auxilios espirituales que solicitan.

Como observó el Señor General D. Raynaldo Flores en su Memoria de la Campaña de la Costa sería preciso favorecer á los sacerdotes que se enviaran para la provincia de Esmeraldas, no sólo con los recursos necesarios para ese dilatado viaje, sino también con procurarles medios de subsistencia seguros en esos pueblos; por donde ve US. H. que sería enteramente ilusoria la esperanza de poder sostener párrocos dotados con el eventual recaudo de las primicias y de los demás estipendios por la administración de los sacramentos. Tal recaudación, sobre ser difícil, expone al párroco á multitud de quejas y reclamos que no dejan otro recurso que la exigua cuota decimal asignada á esta diócesis. Más ésta sigue embargada por su mitad hasta el día de hoy, lo cual me ha puesto en la necesidad de dirigirme al H. Señor Ministro de lo Interior pidiendo que se ordene su desembargo.

A pesar de la exigüidad de los recursos de que dispongo, he resuelto enviar en el próximo mes de noviembre dos sacerdotes, dignos y celosos, para que recorran aquella provincia y preparen la reorganización de la administración eclesiástica.

Sírvase US. H. aceptar los sentimientos de alta consideración con que tengo el honor de suscribirme de US. H. atento S. S. y Capellán

† *Pedro Schumaker*
Obispo de Portoviejo.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.— Quito, á 24 de octubre de 1885.

Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

El Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis de Manabí se ha dirigido á este Despacho manifestando la urgente necesidad que tiene de proveer, en fuerza de su sagrado ministerio pastoral, de sacerdotes dignos á las parroquias de aquella extensa Diócesis para sumistrarles los auxilios espirituales que solicitan; y pide el desembargo de la mitad de la cuota decimal asignada á la referida Diócesis.

S. E. el Presidente de la República, convencido de la justicia de esta petición y de los inmensos bienes que resultarán á los habitantes de Manabí por las disposiciones acordadas por el virtuoso prelado, ha tenido por bien mandar que se haga el desembargo pedido y se ponga á disposición del Ilmo Señor Obispo.

Lo digo á US. para el cumplimiento de esta disposición y más fines.

Dios guarde á US.—*Vicente Lucio Salazar.*

Cuadro que demuestra los Ingresos que el Tesoro Nacional ha tenido durante los seis primeros meses del año de 1885.

	Carchi.	Imbabura.	Pichincha.	León.	Tungurahua.	Chimborazo.	Bolívar.	Cañar.	Azuay.	Loja.	Oro.	Los Ríos.	Guayas. (1)	Manabí.	Esmeraldas.	Totales.
Existencias en 31 de diciembre de 1884 S.	662.66	3,026.22		228.37	78.94	2,157.87	303.20	3,349.80	4,990.04	125.91	77.76	4,651.75	120,187.70	3,360...	1,207.05	144,407.27
Diezmos		1.09				2,984.85	611.20		1,542.98				182,179.47	9,780...		197,099.59
Estanco de sal		254.80									1,398.05	20,728.60	22,855.81	6,638.12	1,514.54	53,389.92
Papel sellado y habilitaciones	443.45	1,091.69	5,335.90	1,594.93	3,130.80	1,875.89	1,196.07	695.40	3,977.93	1,159.05	1,247.81	1,196.54	10,566.15	1,495.91	389.95	35,397.47
Registros y anotaciones	29.80	186.70	1,462.71	75.90	206.15	128.80	76.71	85.80	435.58	196.43	240.51	112.83	1,627.07	39.10	27.70	4,931.79
Impuesto al aguardiente	1,843.43	6,160.41	5,941.46	4,750.70	3,901.66	3,112.48	3,224.55	1,209.53	5,619.95	3,010.96	3,175.97	3,273.35	8,863.88	1,743.94	1.164.29	56,996.56
Estanco de pólvora		160...	407.50	403.40	983.85	107.80	7...		202.60	30.40	58.40		2,804.05	276...	3...	5,444...
Alcabalas de diezmos		886.10	2,437.13			47.35	6.72		1,003.09				545.06	391.20		5,316.65
Alcabalas de bienes raices	269.06	1,484.72	19,486.10	618.40	1,877.15	2,548.58	730 16	1,198 47	4,287.11	1,986.75	1,150.60	568.23	16,398.52	342.47	439.60	53,385.92
Contribución general	1,396...	2,325.80	4,940.21	1,707.44	2,575.71	591.63	597.40	1,027.20	2,935.51	2,282.93	1,696.88	2,355...	13,101.51	1,183.20	51.60	38,768.02
Contribución del dos por mil		403.20													546...	949.20
Venta de publicaciones oficiales	9.80	28.60		27.20	51...	21.20	23.80	41.20	77.40	28.40	16...	23.80		28.60	7...	384...
Venta de terrenos baldíos			228.50		264.10											492.60
Administraciones de Correos	380.60	525.91	4,049.47	425.25	1,637.82	2,268,30	2,589.61	95,52	948.82	429.50	345.10	367.21	7,311.10	738.59	27.80	22,140.60
Administraciones de Aduana	81.50									120.77			496,235.25	16,676.38	15,191.90	528,215.80
Instrucción Pública		6.40	577.50	4...			12.80									600.70
Alcance de cuentas		1,586.72		304.40	27.15				84.96	934.68	370.43	12.73		114.66	3,500...	6,935.13
Intereses y descuentos		908.98	289.38			136,45	1,900.98							20.64		3,256.43
Premios y cambios			240...								14.40					254.40
Descuentos militares	59.68	141.42	773.69	22.53	99.35	57.43		110.24	198.20	24.22	16...	258.70	3,319.01	622.79		5,703.26
Lazareto	800.47	566.62	2,507.54		125.05	317.43		110.87	982.92	272.55	290.15	297.53	795.95	105.73		7,170 81
Ingresos extraordinarios	16...	8...	187.60	21.60	40.50	40...	11 20	12.80	7...	40...	72...	94.40	8,340.20	41 60	220...	9,152.90
Remesas entre tesorerías	5,512.87	2,218...	336,393.61	2,960...	28,491.90	4,656.74	4,023.48	840...	6,460...	1,724.40	5,139.91	11,959.20		23,966.70	520...	429,866.81
Comisaría de Guerra	440...		26.20										912...			1,378.20
Préstamos y depósitos		273.60	1,600...	32...			427.70		123.80	783.50	224.64	320...	496,590.87	11,643.08	2,400...	514,419.19
Banco de Quito en C. C.			176,574.29													176,574.29
Banco de la Unión „ „			4,000 ..													4,000...
Tribunal de Cuentas			254.74		36...	12.80			404.40		67.02		1,206.39	115.36	81.45	2,178.16
Reintegros			2,886 13				81.50		53.34				16...			3,036.97
Gastos militares			978...						2.40	72.98						1,053.38
Arrendamientos			456.40									97.28	1,736.50	92...		2,382.18
Camino de Chone			2...													2...
Telégrafo Nacional			192...	96...												288...
Subsidiario								1,639.88								1,639.88
Obras públicas				16.60					300...							316.60
Gastos varios									4...							4...
Oficina de Estadística									3...							3...
Policía				2.83									602.68			605.51
Ferrocarril de Yaguachi													7,437.66			7,437.66
Impuesto al tabaco													63.20			63.20
Hospital militar													137.56			137.56
Culto													777.77			777.77
Contribución de guerra															286.10	286.10
Gobernación															87.55	87.55
Juzgados inferiores		24...														24...
Saldos en 1.º de febrero			11,033.91													11,033 91
Ejército y Marina								.60	279.43	54.55	3.30	101.40	677.17	458.30	5.60	1,580.35
Comandancias de armas												80...				80...
Suman los Ingresos S.	11,945.32	22,268.98	583,261.97	13,291.55	38,525.13	21,065.50	15,824.08	10,417.31	34,924.46	13,277.98	15,604.93	46,498 55	1.405,288.53	79,873.77	27,581.13	2.339,649.19

DEMOSTRACIÓN

Según el cuadro que antecede ascienden los Ingresos, á la suma de..... S. 2.339,649.19

DEDUCCIONES.

Por existencias.....	S. 155,441.18	
„ remesas entre tesorerías	429,866.81	
„ préstamos y depósitos.....	514,419.19	
„ banco de Quito en C. C.....	176,574.29	
„ banco de la Unión.....	4,000...	
„ lazareto	7,170.81	
„ subsidiario..	1,639.88	
„ intereses.....	3,256.43	
„ premios y cambios.....	254.40	
	S. 1.292,622.99	2.339,649.19

COMPARACIÓN.

Ingresos..... S.	2.339,649.19
Deducciones..... „	1.292,622.99
Monto total de las rentas „	1.047,026.20

(1) Con respecto á la recaudación de los derechos de la Aduana de Guayaquil, se aclara, que se ha hecho solo por la segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril del presente año.

Cuadro que demuestra los Egresos que ha tenido el Tesoro Nacional en los seis primeros meses del año de 1885.

	Carchi.	Imbabura.	Pichincha.	León.	Tungurahua.	Chimborazo.	Bolívar.	Cañar.	Azuay.	Loja.	Oro.	Los Ríos.	Guayas.	Manabí.	Esmeraldas.	Totales.
Poder Legislativo		240...	7,437.46	600...	1,000...	552...	819...	1,296...	2,307.20	1,123.20	392...		1,772...	388.40		17,927.26
Poder Ejecutivo			2,045.60										4,000...			6,045.60
Ministerio de lo Interior			4,346.20										368.86			4,715.06
Ministerio de Hacienda			5,743.07													5,743.07
Ministerio de Guerra y Marina			3,394.40										1,558.69			4,953.09
Corte Suprema			12,848.12													12,848.12
Cortes Superiores			5,811.61			2,271.68			2,684.11	1,832.24			9,099.40	2,123.31		23,822.35
Gobernaciones	657.41	1,288...	2,563.65	574.60	984...	685.40	1,294.80	1,048.21	1,034.45	445.23	1,201.04	2,260.20	3,212.50	2,065.30	1,331.28	20,646.07
Tribunal de Cuentas			8,999.71		36...	12.80		35.60	124.40						40.75	9,249.26
Juzgados de Comercio			494.10			176.74			381.96				1,317.33			4,370.13
Juzgados inferiores	540...	1,021.96	1,753.66	620.33	601.80	658.33	637.61	1,058.31	733.38	365.90	459.18	848.35	1,302.29	455.15	343.43	11,399.68
Tesorerías	522.74	711.58	1,804.70	456.52	166.20	413.71	565.30	592.08	843.56	284.94	697.16	1,699.67	4,066.23	1,256,12	720.86	14,797.31
Administraciones de Aduana										10.73			26,733.13	3,160.12	991.65	30,895.63
Administraciones de Correos	466.30	949.83	6,774.80	915.49	1,992.10	1,719.40	4,099.90	227.69	1,183.24	375.76	958.33	2,158,56	15,341.20	929.03	108.60	38,200.03
Cárceles y Panóptico			2,434.26										200.21			2,634.47
Policía	93...	1,004.45	11,752.24	846.37	1,169.20	860.80	228...	234...	1,732.04	333.78	628.33	2,561.50	53,625.96		801.83	75,871.50
Culto			960...			80...			115.12			146.78	203.39		150...	1,655.29
Beneficencia		200...	13,914.85			166.57			1,400...			5,042.48				20,723.90
Instrucción Pública	1,108.68	2,859.88	31,479.87	1,560.27	4,961.40	1,772 93	2,085.80	94.90	4,072.97	918.65	1,008.51	1,863.76	23,736.76	822.40	918.50	79,265.28
Oficina de Estadística			1,753.92						907.47				2,468.76			5,130.15
Imprenta			1,893.57													1,893.57
Resguardos	160...	240...	487.56	212.13	240...	192...	16...	218.04	160.07	271.44	253.32	1,104.64	1,204...	2,464.40	1,500.79	8,719.39
Crédito público		80...	9,225.69										1,200...			10,505.69
Réditos censuales			160...			192...										352...
Alcance de cuentas		581.60	71.37		29		1,051.13		4.08	10	40.29			10,08		1,758.94
Intereses y descuentos		494.35	179.72						30.06				16,107.65	478.53		17,290.31
Préstamos y depósitos			39,912.32		37.94	62.17			17.75	783.50	177.60		258,742.33	693...	3,655.36	304,081.97
Premios y cambios													582.37			582.37
Ferrocarril de Yaguachi													13,217.90			13,217.90
Telégrafo Nacional			3,092.10	792.72	717.70	458.90							5,734.57			10,795.99
Camino de Chone			7,947.95													7,947.95
Edificios públicos		368...	2,094.24	1...			102.60	3.60				115.90	4,324.12	3,986.20		10,995.66
Obras públicas			7,812.07	125.64	1.60	271.40	84.80	1,040.54	41.74				2,786.50			12,164.29
Ejército y Marina	4,593.25	4,687.80	65,018.11	4,352.30	891.94	3,977...	1,448.30	1,648.32	5,963.37	4,924.16	5,949.26	13,327.95	161,181.46	34,620.88	10,905.03	323,489.13
Retirados y Planas mayores	60.75	708.38	3,592.14	48.70	939.10	389.80	100.80	256.94	761.22			100.63	2,615.25	762.10		10,335.81
Inválidos	872.36	265.70	5,378.57	38...	94.40	255.20	30.80	44.40	226.40				3,704.06			10,909.89
Montepío militar	263.18	589.20	11,767.78	292.80	714.84	508.79	30...	142,04	969.52	95.78		337.73	10,465.65	17.77		26,195.08
Hospitales militares	37.80		2,640.70						105.80				10,717.44	774.37	313.83	14,589.94
Gastos militares	152.55	447.42	9,905.33	157.70	251.20	310.45	284.70	64...	324.10	587.60	305.45	1,392.82	114,333.08	705.79	1,278.09	130,500.23
Banco del Ecuador													13,277.61			13,277.61
Banco de Quito en C. C.			71,798,96													71,798.96
Banco de la Unión „ „			6,521.40													6,521.40
Empresa del Muelle en Guayaquil													1,862.63			1,862.63
Diezmos		970...				169...							31,635.69			32,765.69
Estanco de sal											311.05	1,508.05	52,803.11	2,337.16	597.70	57,557.05
Estanco de pólvora			24.83		30.23	8.35			12.15		7...		2,645.21	25.89		2,753.66
Impuesto al aguardiente		170.03	412.18	71.13	262.82	309.76	98.18		320.21	136.47	180.72		431.21	70.41		2,463.12
Impuesto al tabaco													3.79			3.79
Alcabalas de bienes raices	9.60	120.30	1,128.88		112.60	378.27	6.30		265.19	119.35	25.96		4.05	38.30		2,208.80
Papel sellado y habilitaciones		44.19	360.22	198.10	187.78	98.88	26.26		147.58	51.99	61.57	24.80	411.95	53.02		1,664.34
Registros y anotaciones		8.26			12.35	12.86	7.46		28.04	8.41	4.42		1.94	1.45		85.19
Venta de publicaciones oficiales		3.46			3.03				40.40							46.89
Contribución general		114.75	275.75	12.80	154.61	71.51	25.28	80	174.18	161.91	191.16		700.15	116.43	4.80	2,004.13
Ingresos extraordinarios					2.43				42	10.48	15.66		91.70	4.94		125.63
Gastos diplomáticos			283.20										19,579.33			19,862.53
Gastos varios	443.95	148.55	3,732.25	292.71	524.22	381.75	285.80	375.95	838.14	113.90	517...	1,919.58	40,969.48	1,688...	853.25	53,080.03
Comandancias Generales			4,354.09						1,222.80							5,576.89
Comandancias militares	277.83	271.75		305.40	488.10	398.40			134.10		441.23	502.20		278.60	474.75	3,567.36
Comisarías de Guerra	800...		17,600...										30,018.95	9,903.80	2,000...	60,322.75
Lazareto		322.71	2,820.94	399.72	472.48	365.43	230.85		1,972.92	202.88	135.79		2,038.57	6.35		8,968.64
Sueldos civiles atrasados			120.65													120.65
Remesas entre tesorerías			8,293.60		21,251.60	720...	679.20	53.33					454,818.63			485,816.36
Arrendamientos			6.65													6.65
Venta de terrenos baldíos					20.44											20.44
Reintegros								154.56								154.56
Colecturías											48...	699.89	700...		72.87	1,520.76
Suman los Egresos S.	11,059.40	18,9 2.15	415,225.04	12,874.43	38,322.40	18,893.28	14,238.87	8,584.31	31,280.14	13,158,40	14,010.03	37,615.47	1,407,917.04	70,232.30	27,063.31	2.139,386.57
Existencias en 31 de junio	885.92	3,356.83	168,036.93	417.12	202.73	2,172.22	1,585.21	1,833...	3,644.32	119,58	1,594.90	8,883.08		9,641.47	517.82	200,262.62
Totales S.	11,945 32	22,268.98	583,261.97	13,291.55	38,525.13	21,065.50	15,824.08	10,417.31	34,924.46	13,277 98	15,604.93	46,498.55	1.407,917.04	79,873.77	27,581.13	2.339,649.19

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas.—Guayaquil, á 7 de octubre de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Señor Administrador de Aduana, en nota fecha 7 del presente, me dice:

"Debiéndose poner en vigencia la nueva tarifa para el cobro de los derechos de importación el día 2 del entrante noviembre y ocasionándose varias dudas sobre la aplicación de los impuestos, tengo á bien acompañar á US., en pliego separado, las expresadas consultas, á fin de que US. eleve ese pliego original al Supremo Gobierno para su resolución.—J. T. Noboa".

Lo que tengo la honra de trascribir á US. H. adjuntando el pliego de consultas en referencia, para la resolución del Supremo Gobierno.

Dios guarde á US. H.—*Y. Jaramillo.*

CONSULTAS AL SUPREMO GOBIERNO.

CLASE 1ª

1ª Si la sal refinada para mesa se puede despachar, y qué derecho se debe cobrar por ella.

CLASE 2ª

2ª Si sólo las bombas destinadas al uso del cuerpo contra incendios son las que deben darse libres ó también las de uso para particulares; y si con las mangueras sucede lo mismo.

3ª Si los útiles ó repuestos para los ingenios de azúcar, después de establecidas, deben darse libres de derechos, ó aplicarse á cada cosa el derecho que le corresponda según su clase.

4ª Si todo lo que se emplea en ferrocarriles y telégrafos, como rieles, carros, locomotoras, durmientes, aceite ó graza, &., alambre, aisladores, pilas, ácido, sulfato de cobre, vasos de vidrio, postes y las herramientas consiguientes, deben darse libres de derechos, áun cuando sea para particulares, puesto que todo esto se usa para ferrocarriles y telégrafos.

5ª Si los ladrillos de barro ordinarios, barnizados ó pintados para pavimentos de edificios, también serán libres.

6ª Si las semillas, áun cuando se usen para medicinas ó alimentos, se dan libres siendo para siembras.

7ª Las máquinas de vapor los buques á que vengan desarmados, si se dan libre de derechos.

CLASE 3ª

8ª Si los vestidos que siendo de lana, lino ó algodón, tienen forros de seda, ó están adornados con lazos de cintas, encajes, &., que sean de seda, debe cobrarse como seda.

9ª Si los botones que tienen forro de seda se cobra por la clase tercera.

10. Si los sombreros, abanicos, paraguas, calzado que tienen forros ó adornos de seda, se cobra como ésta.

CLASE 4ª

11. Si los paraguas, sombreros, calzado, &., de lana deben pagar como lana de la cuarta clase.

12. Si cualquier vestido ú objeto que siendo de lino, algodón ú otra materia que no sea seda ó lana, tenga forro, listas, flores, adornos, &., de lana, si debe pagar como lana.

13. Si los botones forrados de lana pagan como ésta.

CLASE 5ª

14. Las botijas y barriles vacíos, que tengan vino ú otro líquido; si cuando contengan aguardiente ú otro líquido que según la tarifa pague 25 centavos; si porque está envasado en barriles ó botijas sólo debe pagar 12 centavos.

15. Si en la cristalería, vidrios, loza, &., que siempre trae quebradura, debe rebajarse el derecho por la quiebra, y cuánto por ciento; pues no será posible abrir bultos de esa naturaleza para apreciar el daño.

16. Si un piano que por ser de los que se llaman pierna de calzón no tuviese más de un metro de alto, si deberá pagar 25 centavos en lugar de 12 centavos.

17. Si los mausoleos, porque no tengan más de un metro deben pagar 25 centavos en lugar de 12 centavos; si los muebles porque no viniesen armados deben pagar 25 centavos en lugar de 12 centavos, y si los espejos que siendo de un mueble, pudiesen separarse de él deben pagar 25 centavos ó 12 como el mueble, caso de estar armado.

18. Si el albayalde, acetato de cobre, azul de prusia, en polvo y bolas; y otras materias que se usan para la pintura, deben pagar como ésta.

CLASE 6ª

19. Si la hojalata de la clase 6ª sólo se refiere á la no manufacturada, ó entra en esa clase, la que viene en plato, jarro, charoles y otros utensilios, ó si ésta se considera en la 8ª clase.

20. Si los metales en bruto de la clase 6ª sólo se refieren al metal amarillo, ó latón, ó se consideran en ellos el estaño, el nikel, la platina, &., que no están calificados.

21. Las ruedas de un grueso, de la clase 6ª á que se refiere.

22. Las pizarras de cartón y las que vienen de lienzo barnizadas, si deben aplicarse á la clase 6ª

23. En el papel de la clase 6ª si debe entrar el de estraza, el dorado ó plateado para flores, adornos, &., el tapiz, el impreso en recibos, conocimientos, letras de cambio, &., el de imprenta y el de lija.

24. Las arvejas que están en la 6ª clase y en la 7ª, cuál de los dos derechos debe aplicarse.

25. Si el plomo manufacturado pagará 25 centavos; pues sólo hay plomo de la 6ª clase, y creo que éste sea por el en bruto.

26. Si dado caso que el fierro manufacturado pagase más que el acero manufacturado, si las piezas ó repuestos que vengan para las máquinas deben pagar el derecho que corresponde al fierro ú otras materias de que están formados.

27. Si el zinc manufacturado debe pagar 25 centavos ó 5 centavos como la clase 6ª donde sólo dice zinc, sin expresar si es en bruto ó manufacturado.

28. En la clase 6ª dice "Petacas y otros bultos de granos" y en la 7ª fréjoles, lentejas y otras legumbres; á cuál de las dos clases debemos atenernos para la calificación del maíz, garbanzos, &., que son granos y también legumbres cuando frescas, y menestras cuando secas.

CLASE 7ª

29. Si las botellas ó pomas de cristal fino ú ordinario deben pagar como las botellas vacías de la clase 7ª, ó ésta se refiere sólamente á las botellas de vidrio muy ordinarias, que sólo vienen para envases de licores.

30. Si en las cadenas de hierro de que trata esta sección, se comprende tanto las gruesas para buques, como las delgadas que sirven para cancas, perros, lámparas y otros usos; pues hay cadenas de hierro hasta para colgar relojes de bolsillo.

31. Los flejes de hierro para barriles, si como fierro bruto ó manufacturado.

32. Si á la cebada de esta clase, se considera también la que viene pelada para uso de las boticas.

CLASE 8ª

33. La mantequilla y el queso si pagarán como comestibles no preparados.

34. La tinta para escribir, si como tinta de imprenta á 25 centavos.

35. Los metales ú objetos plateados ó dorados, el briscado, los entorchados para instrumentos de música y otros objetos análogos, si pagarán 25 centavos ó se consideran en la 3ª clase, por tener oro, plata ó hilos metálicos, á imitación de éstos.

36. Si las alhajas de dublé pagarán 25 ó 50 centavos.

37. Si el cañamazo ó crudo para sacos pagará también 25 centavos ó se considerará á 12 centavos por analogía á la materia de los sacos.

38. Las escopetas, revolveres, &., pagarán 25 centavos ó 5 centavos *como acero manufacturado.*

39. Las arañas, lámparas y candelabros si pagarán 25 centavos, áun cuando sean de cristal ordinario que sólo pagan 12 centavos.

40. Si la madera para construcción, como tablas, vigas &. debe pagar 25 centavos, puesto que no está expresado en la tarifa.

41. El hierro manufacturado, que no está determinado en aforo si paga 25 centavos ó 5 centavos como acero manufacturado.

42. Si los clavos de cobre, zinc, latón ó metal amarillo, &., se cobrarán como metales en bruto ó para construcciones.

43. Si la brea que no la da la tarifa, pagará 25 centavos ó 5 centavos como el alquitrán.

44. Si las tachuelas ó estaquillas de fierro para calzado se deben considerar como clavos.

45. El aguaras, si debe pagar 25 centavos ó 12 centavos como el aceite de linaza; pues ambos se ocupan casi exclusivamente para la pintura.

46. Si el pasto seco para animales, pagará 26 centavos, ó como afrecho ó comestibles no preparados.

47. Las alhajas falsas si pagarán 25 centavos, ó como latón, fierro, vidrio, &., de que están formadas.

48. Los cohetes; si la prohibición es sólo para los que se usan en la guerra, ó también para los cohetes comunes ó fuegos artificiales.

49. Si las duelas para toneleros deben pagar 25 centavos ó como barriles vacíos.

50. Las damajuanas vacías si deben pagar como cristalería ordinaria ó botellas vacías.

51. Si el ácido acético se considera para el pago, como vinagre ó debe pagar 25 centavos.

52. El salitre es libre, si se da también libre el nitrato de potasa refinado, ó sólo el salitre ordinario que viene del Perú y Chile.

53. Si los artículos que sean libres de derechos no pagan nada, para carreteras, colegios, &.

Guayaquil, octubre 7 de 1885.

J. T. Noboa.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 28 de octubre de 1885.

Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

A la primera lectura de la Ley de Aduanas, pueden surgir dudas sobre la inteligencia de algunas de sus disposiciones; pero sin salir de la tarifa y con estudio un poco detenido se obtienen dos seguros criterios para llegar por senda ancha, llana y bien alumbrada al acierto en la decisión de cualesquiera casos concretos dudosos.

Después de establecer la ley que la República abre sus puertos al comercio de todas las naciones del mundo (art. 1.°): que el sistema aduanero no tiene otro objeto que la percepción de los impuestos á la importac ión y exportación (art. 31), es decir, que reconoce el principio de amplia libertad comercial, estatuye un derecho único en el art. 41, previas las limitaciones de los artículos 34 al 40; más claro, sienta, por regla general, que por la importación de artículos extranjeros se cobrará 25 centavos de sucre sobre cada kilogramo de peso en bruto y fija siete excepciones con relación á los de prohibida introducción, de permitida importación sin pagar derechos y á los de libre comercio aunque gravados con 50, 37, 12, 5 y 2 centavos de sucre.

Para que los artículos importados á la República sean considerados inclusos en las siete primeras clases ó excepciones de la regla general, es indispensable que sean idénticos á los que forman el catálogo de cada una de ellas; pues tales son el sentido y el alcance de las palabras "todos los artículos no expresados ni

comprendidos, *por su identidad*, en las siete clases anteriores, &c".

A la luz de estas dos reglas de criterio, quedan resueltas las consultas del Señor Administrador de esa aduana constantes en el pliego anexo al oficio de US., señalado con el N.º 655; con todo, y para mayor claridad, trataré de cada una de ellas en el correlativo orden numérico:

1.ª La sal, cuya introducción está prohibida, es la que está sometida al estanco. La refinada y preparada para mesa, por la industria del hombre sufre transformación tal que pierde su identidad con la común ó estancada; por consiguiente, deja de formar parte de la clase 1.ª y pasa á la 8.ª, por no tener cabida en las otras seis; y perteneciendo á la 8.ª, el derecho que debe cobrarse por la sal preparada es el de 25 centavos de sucre:

2.ª Siguiendo el sentido lato de la palabra bombas, no hay lugar á duda de que están libres de derechos aun las destinadas al uso de particulares; igualmente que las mangueras, por ser parte integrante de las bombas y constar en la lista del núm. 10 del art. 35.

3.ª Los repuestos para ingenios de azúcar, á más de estar especificados en la lista mentada, les favorece especialmente el decreto de 28 de abril de 1884:

4.ª Toda clase de materiales que se empleen en ferrocarriles y telégrafos, están exentos de derechos, tanto porque así reza la lista antes citada, como por el acto legislativo de 22 de febrero del año pasado.

5.ª Los ladrillos de barro de cualquiera clase y forma que sean, son libres, porque constan en dicha lista:

6.ª Solamente las semillas destinadas para siembras están exentas de pagar derechos de importación; de suerte que, en cuanto á las semillas que puedan ser destinadas á otros usos, cabe al interesado justificar que las introduce para siembras, si tratare de acogerse á la exoneración de impuestos fiscales:

7.ª En la lista tantas veces citada se enumera, entre los artículos no sujetos al pago de derechos, los buques en piezas; por consiguiente, las máquinas destinadas á buques de vapor que se importen desarmadas, gozan de la franquicia de derechos:

8.ª El art. 36 fija en la 3.ª toda clase de tejidos en que entre seda; así que el Señor Administrador debe atenerse á este precepto en los casos especificados en su 8.ª consulta:

9.ª Lo dicho en la anterior:

10. Lo mismo:

11. El art. 37, no da lugar á duda que los paraguas, calzado, &., de lana pertenecen á la 4.ª clase:

12. Sí; por lo dicho á la consulta anterior:

13. Lo mismo:

14. Debe cobrarse no por el envase sino por su contenido:

15. Debe rebajarse una cantidad proporcionada al daño, siempre que éste se justifique:

16. Toda clase de instrumentos de música que no tengan más de un metro de alto, pertenecen á la 8.ª, porque les falta la identidad con los del tamaño especificados en el inciso 14 del art. 38.

17. Los mausoleos están en el mismo caso que los pianos de más de un metro de alto, así como los muebles desarmados y los espejos que se introduzcan por separado del mueble á que pertenecen; pero si estuviesen adheridos al mueble armado no estarán sujetos á otros derechos distintos de éste:

18. Los artículos de esta consulta pertenecen á la 5.ª clase por estar comprendidos en la denominación de "pintura en polvo, pasta ó cual quiera clase":

19. Cuando la ley no distingue, el ejecutor de ella tampoco debe hacer distinciones; así la hojalata en cualquiera forma que se introduzca pertenece á la 6.ª clase:

20. Por metal se entiende en el comercio el latón, y en esa acepción se tomará la partida 49 de la lista del art. 39:

21. Las ruedas de un grueso á que se refiere la partida 65 de la citada lista son las de carretones, diligencias, ómnibus, &.:

22. Se aplicarán á la clase 6.ª:

23. Todas las clases de papel á que se refiere la consulta se hallan comprendidos en la partida 55 de la lista de la clase 6.ª:

24. En la 4.ª partida de la lista de la clase 6.ª, figuran las arvejas secas; y en la 1.ª del art. 40 las arvejas frescas, que en ese estado se consideran como leguimbres:

25. En la partida 57 de la lista del art. 39, el plomo está tomado en sentido genérico; de forma que sea en bruto ó manufacturado paga 5 centavos de sucre:

26. El hierro manufacturado, siendo idéntico á los varios artículos de que habla la tarifa, pagará según la clase en que se halle colocado; no siendo idéntico pagará 25 centavos. Por las piezas y repuestos que vinieren para máquinas se cobrará el impuesto según la materia que predomine:

27. En el zinc expresado en la 6.ª clase está comprendido el manufacturado y el en bruto:

28. Siendo frescos se atendrá, para el cobro del impuesto, á lo determinado en la 7.ª clase, y siendo secos á lo expresado en la 6.ª, excepto el maiz que pertenece á la 2.ª clase:

29. Las botellas á que se refiere la clase 7.ª son las de vidrio ordinario:

30. La significación de la palabra cadenas de que habla la clase 7.ª es general y abraza á toda clase de cadenas de hierro:

31. Los flejes de hierro para barriles se considerarán como hierro en bruto, y el impuesto será el fijado para éste:

32. En la cebada de la 7.ª clase se comprende la pelada que se importa para uso de las boticas:

33. La mantequilla y el queso pertenecen á los artículos de que trata el 41 de la ley, por consiguiente su impuesto es el de 25 centavos de sucre:

34. La tinta para escribir pertenece á la 8.ª clase:

35. Los metales plateados 5 dorados, el briscado, los entorchados para instrumentos de música, &, pertenecen á la 3.ª clase y el derecho es el de 50 centavos de sucre:

36. Las alhajas de dublé pertenecen á la 3.ª clase y su impuesto es el fijado á ésta:

37. El cañamazo ó crudo está comprendido en la 8.ª clase por no hacer referencia á este artículo las 7 anteriores:

38. Las escopetas, rewolvers, &., se consideran como acero manufacturado:

39. Las lámparas y candelabros, aun cuando sean de vidrio ordinario, están comprendidos en la 6.ª clase, y su impuesto es el de 25 centavos de sucre:

40. El artículo consultado pertenece á los de que trata el 41 del arancel:

41. Está ya resuelto en la contestación á la consulta núm. 26:

42. Los clavos de cobre, zinc, latón ó metal amarillo, son artículos manufacturados:

43. La brea está comprendida en los artículos determinados en la 8.ª clase; pues no es idéntica al alquitrán:

44. Las tachuelas ó estaquillas de fierro para calzado se reputarán como clavos:

45. El aguarras no es idéntico al aceite de linaza: por consiguiente el impuesto á aquel artículo es el que expresa la 8.ª clase:

46. No hay identidad entre el pasto seco y el afrecho ó comestibles no preparados; así, pues, pagará 25 centavos de derechos el primero:

47. Las alhajas falsas pagarán su impuesto según el metal ó especie de que estén formados:

48. La prohibición relativa á cohetes, se refiere á los de guerra, como lo ha sido siempre:

49. Por las duelas para toneleros se cobrará 25 centavos de sucre, puesto que no tiene identidad con los barriles vacíos:

50. Las damajuanas no son otra cosa que botellas grandes, por consiguiente pagarán el impuesto fijado á las botellas vacías:

51. Pertenece á la clase 8.ª y su derecho será el de 25 centavos de sucre:

52. El salitre ordinario destinado para abonos, es al que se refiere la 2.ª clase; y, por tanto, está libre de derechos fiscales:

53. Sustituidos con el 20 % sobre la monta de los derechos de importación los antiguos impuestos especiales para amortización de moneda, Biblioteca de Quito, Incendios, Colegios de San Vicente y de niñas, Quinas de Cuenca y de Ibarra, Calles de Guayaquil y Carreteras de Quito y Naranjal, está claro que los artículos de la clase 2.ª, por no pagar derechos de introducción, no están sujetos al referido impuesto adicional del 20 %, porque no hay cantidad de que deducirlo: tampoco á los antiguos derechos especiales, por haber sido abolidos; de suerte que la exoneración se extiende al impuesto principal y al adicional.

El tenor de las consultas en que me he ocupado, me da á entender que el sentir del Señor Administrador no está, de todo en todo, conforme con las clasificaciones del arancel. Cuando se dió á luz el Proyecto del Código fiscal, y más aún cuando se publicó en el núm. 111 de "El Nacional" el de la Ley de Aduanas de la Convención de 1884, que tenía que llegar á ser ley de la República, porque eran parciales las objeciones del Poder Ejecutivo, excité el prestigioso concurso de los especiales conocimientos y larga práctica de ese inteligente empleado; y habría sido de desear que el pliego de las consultas hubiese venido antes del 8 de agosto último, fecha en que fué expedida la tarifa que empezará á regir desde el 2 del mes entrante, pues entonces la Legislatura habría tenido ocasión y oportunidad de precisar el sentido de algunas partidas, corregir las clasificaciones de otras y acercarse á la mayor relativa perfección posible. Ya que esto no ha sucedido, incumbe al Señor Administrador observar, estrictamente, la instrucción contenida en el oficio que dirigí á US. en 23 de setiembre del presente año, bajo el núm. 802; esto es, que lleve nota de los artículos que, á su ilustrado juicio, merezcan ser transmutados de colocación en las calificaciones de la tarifa actual. Esta nota servirá para que el Congreso, que dentro de ocho meses estará reunido, tome en consideración y practique las reformas que estime convenientes.

Dios guarde á US.—*Vicente Lucio Salazar.*

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez.*

Congreso constitucional de 1885

CAMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 23 de julio.

Presidencia del H. Señor Vázquez.

Concurrieron los HH. Egas (Abelardo), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Ribadeneira (A.), Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría, Larrea, Sánchez, Martínez, Terán, Ochoa León, Robalino, Paredes, Donoso, Villagómez, Chiriboga, Uquillas, Ribadeneira [Manuel], Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Ortega, Farfán, Astudillo, Lozano, Eguiguren, Burneo, Aguirre, Santos, López, Egas (Fidel), Peña, Yerovi, Arzube y Febres Cordero.

Aprobada el acta de la sesión precedente, dióse cuenta de un oficio del Ministerio de lo Interior al cual se acompaña la petición que hacen los vecinos de Puembo para que se ordene la ejecución del decreto legislativo relativo á las aguas de aquella parroquia; y de una solicitud de Don Leonidas Balda para que se le permita dar examen sin necesidad de certificado de matrícula: la 1ª pasó á la Comisión de Industria y la 2ª á la de Instrucción Pública.

Se leyó un oficio en el que el H. Señor Ministro de Hacienda manifiesta las razones que tiene el Poder Ejecutivo para no admitir simple fianza á Don Miguel María González para que goce de la gracia que algunas Legislaturas le han concedido; y este asunto se pasó á la Comisión de reformas de la Constitución.

Pasó á 2ª discusión el Proyecto que la Comisión 2ª de Legislación presentó con el informe relativo á la venta del terreno de Mocha; y á 3ª discusión el proyecto que adiciona el art. 1454 del Código Civil.

Continuada la discusión del Proyecto de Ley reformatoria de la de Instrucción Pública, desde el art. 28, fué aprobado este lo mismo que el 29; del art. 30 se aprobó la primera parte y se negó la segunda. Discutiéndose el 31, el H. Peña dijo: "La Ley de 18 de octubre de 1867 creó las Juntas Universitarias de Guayaquil y Cuenca: merced á esta acertada disposición Legislativa, la instrucción popular recibió un ensanche vigoroso en dos de los principales centros de la República, y la juventud estudiosa pudo, desde entonces, optar grados y títulos universitarios sin las trabas odiosas que le imponían las leyes anteriores. Tan conveniente organización llegó á tener la Junta Universitaria del Guayas, que un Ilustre Ecuatoriano, Jefe del Gobierno Seccional en 1883, elevó el instituto á la categoría de Universidad, reconociéndole las altas funciones que á ésta corresponden y asignándole una competente dotación del Tesoro. Establecióse de este modo la Universidad del Guayas, legítima y suprema aspiración de la provincia; y cuando nuevas Facultades de Ciencias iban á instalarse, la Convención de 1884, por obra de incalificable ligereza, puso en vigencia la Ley de Instrucción Pública de 1878, sin considerar que, por esto, la Universidad del Guayas quedaba reducida á la simple condición de Junta Universitaria y desprovista de los elementos indispensables para su desarrollo. Corregir este error de la Convención, reparar el gravamen sufrido por la juventud estudiosa del Guayas, y corresponder á los bien entendidos intereses de esa importante provincia son los múltiples objetos que hoy se propone, quien tiene la honra de representarla en esta H. Cámara. Las Universidades han sido, desde la edad media, los institutos docentes que más han correspondido á las exigencias del progreso intelectual y á la difusión de las luces. Su establecimiento es un gran bien para el fomento de la instrucción superior y en general para extender el campo de los conocimientos útiles. La misma independencia con que funcionan les permite una organización más regular, adoptando las reformas que la Instrucción Pública ha realizado en otros pueblos. Para satisfacer una exigencia de mi profunda convicción y cumplir uno de los importantes deberes que me impone mi cargo, solicito, pues, que en el artículo en debate, se restablezca la Universidad de Guayaquil, como un acto de justicia exigido por las conveniencias generales del país, y como un noble estímulo á la inteligente juventud consagrada á los estudios profesionales en dicha provincia". En consecuencia, con apoyo de los HH. Yerovi, Arzube y Febres Cordero, propuso que el art. 56 de la Ley diga: "Créase la Universidad de Guayaquil, y continúa la Junta Universitaria de Cuenca en conformidad con la ley de 8 de octubre de 1867", proposición que fué negada: votado el artículo del proyecto fué aprobado.

Inmediatamente el H. Yerovi, manifestó que sería más conveniente no seguir adelante en la discusión de este Proyecto, pues, ninguna de las leyes orgánicas ha sufrido tantas modificaciones como la de Instrucción Pública, modificaciones que se han hecho en casi todas las Legislaturas; y que por esto ya la ley es un verdadero caos: que el actual Proyecto no ha sido maduramente estudiado por la Cámara, y que las reformas que él contiene deben publicarse por la prensa, para que se estudien, y propuso con apoyo de los HH. Villagómez y Paredes que "el Proyecto reformatorio de la Ley de Instrucción Pública quede sobre la mesa, debiendo publicarse por la imprenta". Puesta en discusión la proposición, los HH. Ortega y Egas (A.), manifestaron que la Comisión había cumplido su deber al presentar el Proyecto cuya formación se le encomendó, y que si tal Proyecto no había sido oportunamente estudiado, la culpa en ningún caso podía imputarse á la Comisión. Votada la moción fué aprobada.

Fueron igualmente aprobados los siguientes proyectos: el que exime á los Concejos Cantonales de la obligación de contribuir para el sostenimiento del Tribunal de Cuentas: el que permite la redención de censos, previo arreglo con la Santa Sede: el de Ley adicional á la de Crédito Público: el que establece en Babahoyo una escuela de instrucción primaria dirigida por los Hermanos Cristianos: el que autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para que pueda hacer donación de un pedazo de terreno á la Sociedad de "Artesanos Amantes del Progreso": el que reconoce el crédito y ordena el pago á Don Marco J. Kelly; y el que exime de responsabilidad por la pérdida de los fondos fiscales en Galte al ex-Comisario Don José Antonio Baquero.

Considerado en 3ª discusión el proyecto de Ley que ordena la apertura de un camino desde la provincia de León al Napo, y asigna fondos para esta obra, fueron aprobados el art. 1.º y los dos primeros incisos del 2.º: discutiéndose el inciso 3.º, el H. Presidente manifestó que tratándose en él de establecer un impuesto debía verse el asunto en Comisión General, y designó para Presidente y Secretario de la Comisión á los HH. Batallas y Velasco. El H. Batallas, después de la reunión, dió cuenta de que en la Comisión se había hecho la siguiente indicación por el H. Vázquez: que en esta materia se tenga en consideración lo que dispone la ley sobre terrenos vecinales.

Vistos en 3.ª discusión el proyecto de adiciones al Código Penal enviado por la Secretaría del Senado, y el que ha tenido origen en esta H. Cámara, la Presidencia ordenó que se suspendiese la discusión y que entrambos pasasen á la Comisión 1ª de Legislación, para que pusiese de acuerdo las ideas que los dos proyectos entrañaban.

Se levantó la sesión á las 4 de la tarde.

El Presidente, *Juan Bautista Vázquez.*
El Secretario, *José J. Espinosa,*

INSERCION.

PATRONATO

DE

SAN VICENTE DE PAUL,

SOBRE TODAS LAS SOCIEDADES DE CARIDAD.

En nuestra patria, donde las obras de caridad y beneficencia son tan numerosas, no pueden menos de leerse con interés los documentos que á continuación insertamos, referentes al Patronato universal del apóstol de la caridad en los últimos tiempos, con que S. S. el Papa León XIII acaba de honrar á San Vicente de Paul.

SAN VICENTE DE PAUL.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.

(UNIVERSAL).

Dos años há que la Sociedad de las conferencias de San Vicente de Paul, con ocasión del quincuagésimo año de su instalación en París, junto con los Reverendísimos Prelados de aquella diócesis, obtuvo que la autoridad apostólica declarase y erigiese á San Vicente de Paul, especial Patrono en el cielo, de todas las sociedades de caridad vigentes en Francia y Germania, dependientes de algún modo del mismo Santo, para mayor estímulo de muchas obras de caridad y aumento del culto á tan grave padre y maestro.

Extendido este decreto el año pasado á Irlanda, se acaba de solicitar por muchos señores Cardenales de Roma, y casi todos los Obispos del mundo y muchos Prelados de las Órdenes Regulares, con humildes y expresivas preces al Sumo Pontífice, sea ampliado á todas las sociedades y obras de la misma clase en todo el orbe cristiano.

Benignamente recibidos por Su Santidad, fueron remitidos á la Sagrada Congregación de Ritos para su dictamen.

La Sagrada Congregación, en sus sesiones ordinarias del 28 de marzo de este año en el Vaticano, siendo relator el Señor Cardenal Carlos Laurenzi, y auditor, el R. P. D. Agustín Caprara, promotor de la Santa Fé, y examinado todo maduramente, respondió que se podía aconsejar al Santo Padre en favor de la solicitud.

Dando cuenta de todo esto al Santísimo Padre, Su Santidad se dignó confirmar y aprobar en todo ese parecer, y en consecuencia, declaró y nombró á San Vicente de Paul peculiar Patrono ante Dios de todas las Sociedades de Caridad existentes en todo el orbe católico y que emanan de él en cualquier manera, con todos los honores correspondientes á los Patronos celestiales, y mandó expedir las letras apostólicas relativas.

Abril 16 de 1885.

D. Cardenal Bartolini,
Prefecto de la S. C.

(Hay un sello).

Lorenzo Salvati,
Secretario de la S. C.

Secretario de Breves.

2 de mayo de 1885.

La presente copia concuerda con su original.

(Hay un sello).

P. Fausti,
Sustituto.

BREVE DE LEON XIII.

LEÓN PAPA XIII

PARA PERPETUA MEMORIA.

Habiendo dado Nuestro Señor Jesucristo muchos preceptos al género humano, por cuyo medio pudiese marchar rectamente, jamás descuidó de dar y recomendar el de amar cada uno á su prójimo como á sí mismo. Siendo El mismo la caridad, enseñó que esta virtud es como el fundamento en que apoya y consiste toda la ley, y una nota que distingue los verdaderos cristianos de los demás. No es, pues, extraño que esta esclarecida virtud, que parece nació más para los otros que para sí, y que es fuente y fomento de las demás virtudes, reinará principalmente en aquellos que, siguiendo los pasos del Divino Maestro, procuraron conseguir el conjunto y perfección de todas las virtudes.

Entre éstos admirablemente sobresalió al término del siglo XVI Vicente de Paul, aquel grande é inmortal modelo de caridad cristiana que aventajó sobremanera en la estimación de esta virtud. No hubo género alguno de afecciones que no atendiese su admirable caridad, ningún trabajo para bien y comodidad de sus prójimos que no tomase espontáneamente. Ni se agotó tal fuente de salud después de su muerte, sino que corrió más abundante y copiosa por varios arroyuelos en la Iglesia de Dios.

Este santísimo varón no sólo se consagró á esta virtud por sí mismo, sino que llamó á muchos á su imitación; á los unos congregó en vida común y religiosa, y á los otros en piadosas sociedades con sapientísimas leyes, dadas por él. Cuán grandes sean los beneficios que diariamente recibe de ellos la sociedad, fácilmente se puede deducir de la propagación de estas congregaciones de ambos sexos por todo el mundo, aun antes de dos siglos de su fundación y de la admiración de que son objeto por doquiera.

Nadie ignora que los discípulos de Vicente están prontos para socorrer á todos los desgraciados, para asistir á los enfermos en los hospitales; por todas partes se les encuentra: en las cárceles, en las escuelas y hasta en los campos de batalla, ejerciendo una doble caridad, corporal y espiritual.

Es por esto que los Romanos Pontífices nuestros predecesores, siempre han estimado y acogido con una benevolencia especial á las congregaciones y asociaciones de San Vicente, lo mismo que á las demás sociedades de caridad, que sin llevar su nombre le son, sin embargo, deudoras de su origen.

Nosotros, siguiendo su ejemplo, y deseando que todas estas sociedades se impregnasen cada vez más del espíritu de su fundador y padre, y habiendo sido solicitados por nuestros venerables hermanos los obispos de Francia, declaramos y hacemos á San Vicente de Paul patrono celeste de las mencionadas asociaciones existentes en Francia. Este decreto fué extendido el año pasado á la diócesis de Irlanda, para conformarnos á los piadosos deseos de sus prelados.

Ultimamente, un gran número de cardenales de la santa Iglesia Romana y de obispos de casi todas las partes del mundo, lo mismo que de superiores generales de las congregaciones religiosas, Nos han pedido que extendiésemos este decreto á todos los países del orbe cristiano donde haya sociedades y obras de esta naturaleza. Nos, después de haber oído el parecer de los cardenales de la Santa Congregación de Ritos de la Iglesia Romana, hemos resuelto acoger favorablemente estas piadosas solicitudes.

Por esto, á fin de contribuir al bien de la Iglesia universal, al aumento de la gloria de Dios y á reanimar en todos los corazones el celo y la caridad hacia el prójimo, Nos, en mérito de nuestra autoridad apostólica, declaramos é instituimos, por estas letras, á San Vicente de Paul, Patrón especial cerca de Dios de todas las asociaciones de caridad que existen en el orbe católico, y que de cualquier modo provengan de él, y queremos que se le tributen todos los honores que son debidos á los patronos celestiales.

Declaramos que los presentes documentos son y deben ser tenidos por auténticos, válidos y eficaces, producir desde ahora su completo é íntegro efecto y su autoridad ser absoluta para el presente y para el porvenir, no obstando á esto cualesquiera constituciones, decretos ó otras resoluciones apostólicas contrarias. Queremos además que los ejemplares manuscritos de los presentes documentos, con tal que lleven el sello de un dignatario eclesiástico, tengan el mismo valor que el original.

Dado en Roma, cerca de San Pedro bajo el anillo del Pescador, el 12 de mayo de 1885, año óctavo de nuestro Pontificado.

M. Card. Ledóckowski.

(Lugar del sello).

(De "El Independiente").

RECEPCION.

La del Excmo. Señor D. Manuel Llorente Vázquez, Ministro de España en esta República, tendrá lugar el martes 3 de noviembre á las dos de la tarde.

AVISOS.

En las Tesorerías y Receptorías fiscales de la República se halla de venta, á razón de 60 centavos de sucre el ejemplar, la Ley de Aduanas expedida por la Asamblea Nacional de 1884 y el Congreso de 1885.

El 1º de enero del presente año ha fallecido en Iquitos Don *Miguel Villena* (natural, á lo que se cree, de Pelileo) hijo de Doña Carmen Jara. Por testamento ha dejado mil y tantos soles á la expresada señora, existentes en poder del Albacea Don Pedro Márquez.

La segunda edición de las "Lecciones de Ortología y Ortografía castellanas", recientemente publicada por el Señor Don Miguel Alvarado, se halla de venta, á seis reales ejemplar, en el almacén del Señor Rafael E. Dávila.

Se necesita una casa de arriendo con muebles en el centro de la ciudad. La persona que tenga á bien arrendar, puede hablar con el Señor Betancour en la calle del correo.

De venta en los almacenes de los Señores Doctor Antonio Arcos y Ramón Calvo,

Diccionarios de la lengua castellana por la Academia española última edición, 1884.

Gramáticas de la misma Academia. Edición de 1883.

Se vende ó arrienda la hacienda de trapiche, denominada Quitumbita, en la provincia de Imbabura. La persona que interese comprarla ó arrendarla puede entenderse, para el contrato, con el Dr. Manuel Jaramillo, residente en Quito.

Se vende la hacienda denominada Pataichubamba, situada en la parroquia de Pintag. La persona que interese comprarla puede arreglarse con el Señor Alejandro Bueno, que es el recomendado.

Se van á inscribir las escrituras de venta: De unos terrenos situados en Guaillabamba, hecha por Inocencio Quinteros á Cipriano Orellana y Gregorio Quinteros. De una casa y terrenos situados en Pifo, de propiedad de Antonio Caisa, Santos y María Arotinta, De hipoteca de una casa situada en la esquina de la plaza de Pifo, hecha por David Silva en favor de la Señora Genoveva Merizalde.

Imprenta del Gobierno.